

ca comprendido entre dos intersecciones de avenidas ó calles de las nomenclaturas que fije la Dirección General, y por calle enteramente urbanizada, el mismo espacio de vía pública dotado de saneamiento, servicio de agua potable, y pavimento en la calzada y banquetas. Igualmente se entenderá por casa, para los efectos de este contrato, toda edificación y construcción, siempre que esté concluída y que produzca una renta mensual de sesenta pesos cuando menos. Si la construcción estuviere ocupada por su dueño, será necesario que la renta que estime la Subdirección de Contribuciones no baje de la suma expresada.

Artículo 13. El término de este contrato, para el efecto de que la compañía pueda urbanizar las calles de la parte de la Colonia de la Teja, expresada en el artículo primero, será el de diez años, contados desde la promulgación del decreto en que este contrato sea aprobado. En consecuencia, las calles que no estuvieren urbanizadas al expirar dicho término de diez años, sólo podrán serlo en virtud de nuevo contrato que al efecto se celebre.

Artículo 14. Por este convenio no se innova ni deroga el contrato de siete de marzo de 1901, celebrado entre el H. Ayuntamiento y la Compañía de Mejoras de Terrenos de Chapultepec (Chapultepec Land Improvement Company), elevado á escritura pública el 23 del mismo mes y año. El presente convenio sólo se aplicará á los terrenos marcados en el plano adjunto y que se han especificado en la cláusula primera. Respecto á los demás que posee la compañía en la Colonia de la Teja y que fueron materia del contrato de 23 de marzo de 1901, regirán las estipulaciones de dicho contrato.

Artículo 15. Este contrato será sometido á la aprobación del Congreso de la Unión. México, abril 30 de 1906.—*Guillermo Beltrán Puga*.—*Luis Elguero*.  
Es copia. México, mayo 29 de 1906.—El Subsecretario, *Mig. S. Macedo*.

«Diario Oficial», mayo 29 de 1906.

#### NUMERO 261.

Mayo 29.—Secretaría de Hacienda —Decreto aprobando el contrato celebrado con Pablo Martínez del Río, representante de las Compañías de los Ferrocarriles Interoceánico de México, Mexicano, de Veracruz al Pacífico y Veracruz (México) Limitada, para la construcción y explotación de una estación terminal en el Puerto de Veracruz.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 4.<sup>a</sup>  
El Presidente de la República se ha servido dirigirme el siguiente decreto:

«*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:  
El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Artículo único. Se aprueba el contrato celebrado el 6 de abril del corriente año, entre el Ciudadano Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público, Lic. D. José Yves Limantour, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el Sr. Lic. D. Pablo Martínez del Río, en legítima representación de las Compañías del Ferrocarril Interoceánico de México, Ferrocarril Mexicano, Ferrocarril de Veracruz al Pacífico y Ferrocarril de Veracruz (México) Limitada, relativo á la construcción y explotación de una estación terminal en Veracruz y de los edificios, vías y demás accesorios apropiados para el servicio del Puerto de Veracruz y para el tráfico de importación y exportación del mismo puerto.

*L. M. Alcolea*, diputado presidente.—*E. Pardo*, senador vicepresidente.—*Juan de Pérez Gálvez*, diputado secretario.—*Tomás Mancera*, senador secretario”.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, á los veintinueve días del mes de mayo de mil novecientos seis.—*Porfirio Díaz*.—Al Subsecretario de Estado, encargado del Despacho de Hacienda y Crédito Público, Lic. Roberto Núñez”.

Y lo comunico á usted para su conocimiento y fines consiguientes.

México, 29 de mayo de 1906.—*Núñez*.—Al.....

El contrato á que se refiere el anterior decreto, es el siguiente:

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—México.—Sección 4.<sup>a</sup>

Estampillas por valor en junto de noventa pesos, debidamente canceladas.

CONTRATO celebrado entre el Sr. Lic. José Yves Limantour, Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público, en representación del Ejecutivo de la Unión, por una parte, y por la otra, el Señor Licenciado Don Pablo Martínez del Río, en legítima representación de las Compañías de Ferrocarril Interoceánico de México, Ferrocarril Mexicano, Ferrocarril de Veracruz al Pacífico y Ferrocarril de Veracruz (México) Limitada, relativo á la construcción y explotación de una Estación Terminal en Veracruz y de los edificios, vías y demás accesorios apropiados para el servicio del Puerto de Veracruz y para el tráfico de importación y exportación del mismo Puerto.

Artículo 1.<sup>o</sup> Las Compañías del Ferrocarril Mexicano, Ferrocarril Interoceánico de México, Ferrocarril de Veracruz (México) Limitada, y Ferrocarril de Veracruz al Pacífico, se obligan á organizar una empresa que se denominará «Compañía Terminal de Veracruz, S. A.», y que tendrá por objeto expedir el tráfico ferrocarrilero, y hacer el movimiento de carga y los diversos servicios del Puerto de Veracruz que adelante se enumeran.

La presente concesión y las franquicias que abarca, descansan sobre la base de que dicha empresa está destinada á abaratar y facilitar verdaderos servicios de interés público, y de que los beneficios pecuniarios que obtenga se limitarán á la compensación módica á que alude el artículo 21 de este contrato.

Artículo 2.<sup>o</sup> Para los fines expresados en el artículo que precede, la empresa estará autorizada para construir y explotar las obras siguientes:

I. Una Estación Terminal en Veracruz con las vías, instalaciones y demás dependencias necesarias, destinada al servicio de pasajeros y de carga de la empresa y de las demás líneas de ferrocarril que actualmente ó en lo sucesivo tengan acceso en la ciudad de Veracruz y que deseen hacer uso de dicha Estación Terminal.

II. Los edificios, cobertizos y demás dependencias para el depósito, embarque y desembarque de mercancías y efectos de todas clases en el perímetro del Puerto de Veracruz que se destine á la empresa.

III. Las líneas férreas, escapes, mesas giratorias y demás vías de comunicación entre los diversos muelles y malecones del puerto entre éstos y la Estación Terminal de la empresa.

IV. Los muelles que considere convenientes para el tráfico del puerto, así como las vías, escapes, ferrocarriles elevados y demás construcciones que fueren apropiadas para el servicio de los mismos muelles ó de los ya existentes.

V. Las plataformas, grúas, cables aéreos y demás medios mecánicos adecuados, para que el embarque y desembarque de mercancías en el puerto pueda hacerse de la manera más rápida y económica.

VI. Los muelles, plataformas y depósitos necesarios para el tráfico de carbón de piedra, aceite mineral y otros combustibles.

VII. Los lanchones ó depósitos flotantes para el abastecimiento de carbón de piedra ú otros combustibles á los buques que no atraquen en los muelles.

VIII. Las amarras y colocación de boyas para el atraque de buques en el Puerto de Veracruz.

Artículo 3º La empresa estará asimismo autorizada para desempeñar los servicios siguientes.

- A. El remolque de entrada y salida de los buques que arriben al puerto ó salgan de él.
- B. La enmienda ó movimiento de los mismos buques dentro del puerto.
- C. El atraque y desatraque de buques y embarcaciones en las boyas, malecones y muelles.
- D. La carga y descarga, el alijo y demás maniobras de materiales, efectos y mercancías de importación y exportación tanto para su examen y despacho aduanal, cuanto para su translación de los buques y muelles á la Aduana, Estación Terminal ó Almacenes de Depósito ó viceversa.

E. El servicio de aguada á embarcaciones de todas clases.

F. El servicio de alumbrado en los muelles, malecones, bodegas y demás puntos comprendidos dentro del perímetro cercado, destinado á la empresa.

Artículo 4º La Estación Terminal, los muelles, vías férreas, almacenes, cobertizos y demás edificios y obras comprendidos en el artículo segundo, se construirán con arreglo al plano y proyecto general que aprueben las Secretarías de Estado correspondientes. La empresa presentará, dentro de un plazo de diez meses, á la Secretaría de Estado que corresponda, los planos y proyectos detallados de cada una de las obras que deben ejecutarse, acompañados de una memoria descriptiva con las plantas y cortes respectivos; y no podrá procederse á la construcción de ellas antes de obtener la aprobación de los planos. Dicha Secretaría deberá aprobar ú objetar los planos dentro de un término de sesenta días, contados desde su presentación y si transcurriere ese plazo sin que se diere á conocer á la empresa la resolución de la Secretaría, por ese solo hecho se tendrán por aprobados los expresados planos.

Si en cualquier tiempo durante la ejecución de las obras resultare conveniente á juicio de la empresa alterar la ubicación de las vías, de los edificios ú otras obras, ó bien modificar las dimensiones, distribución ó forma de éstos, deberá recabar la empresa la autorización de la Secretaría respectiva.

Artículo 5º Los edificios serán de construcción sólida y de materiales apropiados á los usos que se destinan.

Las vías serán de un ancho de 1.435 milímetros entre los bordes interiores de los rieles y estarán provistas de un tercer riel interior para vía de 914 milímetros en todos los tramos señalados en el plano ó que en lo sucesivo se señalaren por la empresa con la aprobación del Ingeniero Inspector.

Artículo 6º Será obligación de la empresa dotar el servicio de las vías férreas con el número y clase de máquina y material rodante que demande el tráfico.

Asimismo, para el servicio de entrada y salida, enmiendas, inspecciones y demás del puerto, tendrán la dotación conveniente de remolcadores, lanchas y embarcaciones de diversas clases.

Para el servicio de aguada á que se refiere el inciso E. del artículo 3º, la empresa podrá disponer del agua necesaria tomándola de la que corresponde al Gobierno Federal, conforme al contrato relativo al abastecimiento de agua potable del puerto de Veracruz.

Artículo 7º Las bodegas de importación y exportación estarán provistas con el número necesario de grúas y demás aparatos y útiles adecuados á la carga y descarga de mercancías.

Los muelles, plataformas y depósitos para el tráfico de carbón, aceite mineral y otros combustibles, se dotarán con los aparatos necesarios en términos de que pueda efectuarse la carga ó descarga entre los buques y dichas plataformas ó depósitos; ó en su caso, los carros de ferrocarril, según convenga. Para el establecimiento de depósitos flotantes de carbón de

piedra y otros combustibles, recabará la empresa en cada caso la aprobación de la Secretaría del ramo respecto á la ubicación y las condiciones que deban reunir dichos depósitos.

Artículo 8º Para vigilar la construcción de las obras é instalaciones con arreglo á las estipulaciones de este contrato, el Supremo Gobierno nombrará un Ingeniero Inspector cuyo sueldo no excediendo de \$4,000.00 anuales, será cubierto por la empresa en la Tesorería General de la Federación. Terminada la construcción cesará dicho ingeniero en sus funciones.

Artículo 9º La empresa tendrá el derecho de ocupar con sus vías é instalaciones los muelles, malecones, avenidas y vías públicas de propiedad ó de jurisdicción federal, de acuerdo con el plano á que se refiere el artículo segundo de este contrato. Se fijarán de común acuerdo entre las Secretarías de Comunicaciones y de Hacienda y la empresa los lugares en que deban dejarse pasos á nivel ó puentes para el tráfico de pasajeros, vehículos y animales entre los muelles y Estación Terminal y la población de Veracruz.

Los muelles, malecones de propiedad federal, vías públicas y demás lugares de uso común inmediatos al puerto, de jurisdicción federal y en que, por no ser necesario en la actualidad no se estipula la construcción de vías ó instalaciones, podrán ser ocupados por la empresa á medida que lo requiera el aumento del tráfico ó el ensanche de la población, previa autorización del Supremo Gobierno dada por conducto de la Secretaría respectiva. Si alguna empresa ó particular solicitare del Supremo Gobierno autorización para establecer en esos puntos vías destinadas á servicios públicos ó particulares, se dará conocimiento de la solicitud á la Compañía Terminal de Veracruz, á fin de que dentro de un plazo de treinta días manifieste por escrito si desea ocupar los puntos de que trate, con sus vías ó instalaciones, en el cual caso tendrá la empresa el derecho de preferencia para ocuparlos en el plazo y de acuerdo con los planos que al efecto apruebe la Secretaría competente. Si dentro del plazo de treinta días antes fijado no manifestare la empresa que hace uso del derecho de preferencia ó si no ejecutare la obra dentro del plazo fijado, quedará el Supremo Gobierno en plena libertad para autorizar la ocupación por el que la hubiere solicitado.

Artículo 10. La empresa se obliga á cercar de una manera conveniente el perímetro de los terrenos sujetos á su esfera de acción, en cuanto sea necesario para la seguridad fiscal, en la inteligencia de que la porción que deba cercarse, así como la localización y los materiales de la cerca, serán designados de común acuerdo por la Secretaría de Hacienda y la empresa.

Artículo 11. La empresa podrá tomar, conforme á las leyes de expropiación por causa de utilidad pública, los terrenos, aguas y materiales de construcción que fueren necesarios para la construcción, conservación y reparación de sus estaciones, vías y demás dependencias y accesorios, sujetándose también á las reglas fijadas en el artículo 70 de la Ley de Ferrocarriles de 29 de abril de 1899.

Artículo 12. En atención á que, según ya se dijo, las obras y servicios materia de este contrato, tienen por exclusivo objeto facilitar y abaratar el tráfico del puerto de Veracruz, la empresa gozará de las siguientes franquicias en la importación de materiales y efectos de todas clases destinados á las obras y servicios referidos, á saber:

I. Durante los cinco primeros años, contados desde la promulgación de este contrato, podrá importar libres de toda clase de derechos de importación de aduanas y de impuestos federales todos los materiales, máquinas, embarcaciones, instrumentos, combustibles, útiles y demás artículos de todas clases necesarios para la construcción, explotación y conservación de las obras y sus dependencias y para la prestación de los servicios objeto de este contrato, sin más limitación que la que establece el artículo 13.

II. Durante los diez años siguientes á los cinco fijados en la fracción que precede, la

exención de derechos de importación no podrá exceder de una suma anual de \$20,000.00 (veinte mil pesos). La Dirección General de Aduanas abrirá una cuenta especial á la empresa, en la cual se cargarán á ésta los derechos que causen las importaciones que verificare; esta cuenta se liquidará al finalizar cada año fiscal, y si el importe de los derechos causados en el año excediere de la suma de \$20,000.00 (veinte mil pesos) antes fijada, la empresa pagará en efectivo el excedente, cerrándose anualmente la cuenta. En el evento de inconformidad de la empresa con los cargos que se le hubieren hecho, el caso será resuelto administrativamente y sin recurso alguno por la Secretaría de Hacienda.

III. Transcurrido el término de quince años, fijado en las dos fracciones que preceden, la exención de derechos en las importaciones que efectuare la empresa, no excederá de una suma de \$10,000.00 (diez mil pesos) anuales, aplicándose las reglas consignadas en la fracción II de este artículo.

Artículo 13. La empresa someterá con la debida anticipación, á la Secretaría de Hacienda, listas pormenorizadas de los efectos que se proponga importar para la construcción, reparación ó explotación de las obras, así como para los servicios que son objeto del presente contrato, á fin de que dicha Secretaría autorice la libre importación, en el concepto de que, salvo en caso de urgencia, en igualdad de condiciones respecto á calidad, costo, cantidad y tiempo de entrega, la empresa, en la adquisición de los materiales y efectos destinados á sus obras y servicios, se obliga á dar preferencia á los materiales y productos nacionales respecto de los similares de procedencia extranjera.

Artículo 14. Los materiales y efectos mencionados en el artículo 12, serán destinados exclusivamente á las obras y servicios objeto de este contrato, y si se enajenaren ó aplicaren á otros usos y causaren derechos, la Secretaría de Hacienda exigirá el pago de éstos, sin perjuicio de las demás penas que para los casos de contrabando establecen las leyes.

Artículo 15. Durante la vigencia de este contrato, la Estación Terminal, las obras y servicios y sus dependencias y accesorios, así como los capitales empleados en la construcción y explotación, las acciones comunes y preferentes, bonos y obligaciones de la empresa y las hipotecas que constituya, así como su registro, dado el carácter de interés general que revisiten los servicios objeto de este contrato, estarán exentos de toda contribución ó impuesto federal ó local, establecido ó que en lo sucesivo se establezca, con excepción del impuesto del Timbre.

Artículo 16. La empresa dispondrá libremente de las líneas férreas, edificios, almacenes, estaciones, maquinaria, embarcaciones, útiles materiales y todos los demás objetos destinados al servicio de la Estación Terminal y del puerto, así como de las dependencias, siempre que sean de su propiedad; con el derecho de usar de ellos bajo los mismos términos y condiciones que de cualquiera otra propiedad, pero sometidos á las prevenciones de las leyes y demás reglamentos actualmente vigentes ó que en lo sucesivo se expidieren, sin que se entienda por esto que se pueden alterar las estipulaciones de este contrato.

Artículo 17. Los empleados y trabajadores de la empresa estarán exentos de todo servicio militar y de cargos concejiles, durante el tiempo que presten sus servicios á aquélla, menos en el caso de guerra extranjera; pero aun en este caso gozarán de las mismas exenciones los empleados y trabajadores de nacionalidad extranjera.

Artículo 18. La empresa queda autorizada para emitir acciones comunes y de preferencia; pero con la condición precisa de que éstas no podrán nunca ser transmitidas á compañías ó personas extrañas á las fundadoras de la «Compañía Terminal de Veracruz, S. A.», á menos que se trate de otras compañías de ferrocarril, siempre que tengan estación terminal en el Puerto de Veracruz, para lo cual establecerá en sus estatutos la cláusula correspondiente en el sentido de este artículo. Igualmente podrá la empresa emitir obligaciones hipotecarias

ó otras transmitiendo en ellas el derecho de explotar en todo ó en parte sus propiedades; pero con la condición de que tanto en las escrituras de hipoteca que se otorgarán, como en las obligaciones que se emitirán, se hará constar que al concluir el término por el cual se otorga la concesión y que menciona el artículo 34, las propiedades de la empresa y sus dependencias pasarán á ser propiedad de la Nación, libres de todo gravamen, hipoteca ó responsabilidad, con la salvedad que el mismo artículo 34 establece en lo que respecta á los terrenos, vías y muelles que pertenecen al Ferrocarril Mexicano.

Artículo 19. Para el movimiento y servicio de la Estación Terminal, se sujetará la empresa á las prescripciones de la ley general sobre ferrocarriles, de 29 de abril de 1899 y á los reglamentos especiales que se dictaren por la Secretaría de Comunicaciones, de acuerdo con la empresa.

Para vigilar el cumplimiento de esta estipulación, al abrirse la estación al servicio público, designará el Gobierno un Ingeniero Inspector, de entre dos Inspectores de las diversas líneas de ferrocarril, sin gravamen para la empresa.

Artículo 20. Los servicios de la Estación Terminal y vías férreas, pertenecientes á la empresa, se prestarán bajo la base de la más completa igualdad para todas las líneas de ferrocarriles, representadas en este contrato. Las que en lo sucesivo tengan acceso á la ciudad de Veracruz, sin formar parte de la empresa concesionaria, y que deseen utilizar dichos servicios, tendrán derecho á éstos sobre las bases equitativas que de común acuerdo se estipulen entre ellas y la empresa. En el evento de que no llegaren á un acuerdo, dichas bases serán fijadas por la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.

Artículo 21. La empresa formulará desde luego y someterá á la Secretaría de Hacienda los reglamentos conforme á los cuales deban hacerse los servicios de puerto, de carga y descarga, y de maniobras y demás incidentales ó conexos. Se fijarán en dichos reglamentos las tarifas para el cobro de los diversos servicios arriba indicados, en el concepto de que éstas serán inferiores á las cuotas que se cobran actualmente, y de que, siendo el único objeto de la empresa y de la presente concesión mejorar y abaratar los servicios de que se trata, y facilitar el tráfico del puerto, la remuneración que perciba la empresa no deberá exceder de la cantidad necesaria para cubrir los gastos de explotación y conservación, pagar los intereses, amortizar el capital invertido y crear un fondo destinado á la reposición de las obras é instalaciones, así como su ampliación á medida que lo demande el aumento en el tráfico del puerto.

Si el Gobierno ó la empresa encontraren en cualquier tiempo que las tarifas y los reglamentos arriba indicados, no están adecuados á las exigencias de un servicio rápido y económico, se practicará de común acuerdo, entre el Gobierno y la empresa, la revisión correspondiente á efecto de introducir en ellos las modificaciones que sean convenientes.

Artículo 22. La empresa desempeñará las atribuciones que le correspondan para la ejecución de los servicios que quedan á su cargo, con arreglo al artículo 3º de este contrato, sujetándose á los reglamentos á que se refiere el artículo que precede y bajo la inspección y vigilancia de las autoridades correspondientes; pero sin que éstas puedan inmiscuirse en manera alguna en la dirección de los trabajos ni dictar á la empresa más órdenes que las que le sean estrictamente necesarias al cumplimiento de los mencionados reglamentos y estén fundadas en ellos.

Artículo 23. La empresa queda autorizada para establecer el resguardo privado que estime necesario para el orden y vigilancia de muelles, embarcaciones, vías, edificios y terrenos de su propiedad ó sujetos á la esfera de su acción.

Artículo 24. El Gobierno, por su parte y con objeto de expeditar los servicios y manio-